

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-4/2012

**ACTOR:** RICARDO GARCÍA  
ORTEGA

**DEMANDADO:** INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar la solicitud de aclaración de sentencia planteada por Víctor Manuel Leal Rivera, en su carácter de apoderado legal del Instituto Federal Electoral, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral expediente **SUP-JLI-4/2012** y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Sentencia.** El veintitrés de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con el número de expediente SUP-JLI-4/2012, en el sentido siguiente:

**SUP-JLI-4/2012**  
**Acuerdo de Sala**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Ricardo García Ortega probó sus pretensiones y el Instituto Federal Electoral no justificó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el oficio SRPL/0263/12 de siete de febrero de dos mil doce, expedido por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Se **condena** al Instituto Federal Electoral a inscribir a Ricardo García Ortega ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que determine el referido instituto de seguridad, como su trabajador por el periodo comprendido entre el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos y el veintiocho de febrero de dos mil siete, en los términos y bajo las condiciones señalados en el presente fallo. El Instituto Federal Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, acerca del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique, debiendo expedir a la parte actora en el mismo plazo apuntado, la Hoja Única de Servicios correspondiente.

**CUARTO.** Con copia certificada de la presente ejecutoria, dése vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

**II. Escrito de solicitud.** El veintinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional federal escrito por el cual, Víctor Manuel Leal Rivera en su carácter de apoderado legal del Instituto Federal Electoral, solicitó lo siguiente:

**CC. MAGISTRADOS ELECTORALES INTEGRANTES  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
P R E S E N T E .**

**VÍCTOR MANUEL LEAL RIVERA,** en mi carácter de apoderado legal del Instituto Federal Electoral, con

**SUP-JLI-4/2012**  
**Acuerdo de Sala**

personalidad debidamente acreditada en términos del Testimonio Notarial número 147,956 pasado ante la fe del Notario Público número 151 de esta Ciudad, Lic. Cecilio González Márquez, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que las sentencias del Tribunal Electoral se resolverán en forma definitiva e inatacable, y no obstante son susceptibles de ser aclaradas para precisar o corregir algún punto, sin que implique modificar su sentido, vengo a solicitar de este H. Tribunal la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a nombre y representación de mi poderdante, manifiesto lo siguiente:

Del Considerando Tercero de la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, podemos apreciar que ese H. Tribunal, al fijar la litis, de manera congruente con la demanda, establece que el actor demandó que se condenara al Instituto Federal Electoral a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al pago de cotizaciones e intereses a que haya lugar durante el periodo comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil, sin embargo, en el Resolutivo Tercero de la mencionada sentencia, se condena al Instituto Federal Electoral a inscribir a Ricardo García Ortega ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que determine el referido Instituto de seguridad, como su trabajador por el periodo comprendido entre el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos y el veintiocho de febrero de dos mil siete, (incongruencia interna de la sentencia, Considerando Tercero y Resolutivo Tercero), por lo que podemos advertir una contradicción entre el periodo condenado y el periodo pretendido por el actor, pues si bien es cierto que el accionante laboró hasta el veintiocho de febrero de dos mil siete, también lo es que de las constancias de autos, se advierte que a partir del quince de febrero de dos mil este Instituto le reconoció antigüedad laboral, de ahí que no existe controversia sobre el hecho de que el accionante haya generado prestaciones tales como las de seguridad social; además, que obran en juicio documentales con las que se acredita que por ese periodo se cubrieron en tiempo y forma las aportaciones relativas al actor.

**SUP-JLI-4/2012**  
**Acuerdo de Sala**

Por lo anterior, dado que corregir el punto señalado, no implica modificar el sentido de la sentencia, que seguiría siendo condenatoria respecto a la pretensión completa del accionante, se solicita se aclare el periodo condenado por así corresponder conforme a derecho, o en todo caso, se establezca que el organismo electoral deberá inscribir al actor por el periodo del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil y por lo que hace al periodo restante se le tiene por cumplido con la Hoja Única de Servicios ofrecida por el accionante. La aclaración solicitada, se insiste, no modificaría la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce.

Por lo antes expuesto y fundado,

A Ustedes CC. Magistrados Electorales Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pido se sirvan.

**ÚNICO:** Tenerme por presentado con la personalidad que me ostento, solicitando se aclare la sentencia de fecha 23 de mayo de 2012 en el sentido de condenar a mi representado a inscribir retroactivamente al actor Ricardo García Ortega, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que determine el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el periodo reclamado, en la demanda, es decir, del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil.

México, Distrito Federal, 29 de mayo de 2012.

**VÍCTOR MANUEL LEAL RIVERA**

**III. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó turnar el escrito promovido a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como instructor y ponente, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-4290/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, pues, en el caso se trata de un escrito por el cual el apoderado legal del Instituto Federal Electoral, solicita a éste órgano jurisdiccional federal se aclare el período que deberá ser tomado en cuenta para la inscripción de Ricardo García Ortega ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado, a efecto de que se le reconozca la antigüedad correspondiente, ante la supuesta incongruencia existente entre el considerando tercero y el resolutivo tercero del juicio en que se actúa.

Es importante precisar que la aclaración de las sentencias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral se encuentra regulada en el artículo 107, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

**Artículo 107**

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, **para precisar o corregir algún punto**. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

**SUP-JLI-4/2012**  
**Acuerdo de Sala**

**SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de aclaración de sentencia.** Del contenido del escrito presentado por el apoderado legal del Instituto Federal Electoral, se advierte que éste pretende que se aclare la sentencia respecto del período que deberá ser tomado en cuenta para la inscripción de Ricardo García Ortega ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a efecto de que se le reconozca la antigüedad correspondiente y se expida a su favor la Hoja Única de Servicios que respalde dicha información, ya que, según lo manifestado en su escrito, aduce que el considerando tercero de la sentencia resulta incongruente con el resolutive tercero de la misma, según lo siguiente:

“Del Considerando Tercero de la sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, podemos apreciar que ese H. Tribunal, al fijar la litis, de manera congruente con la demanda, establece que el actor demandó que se condenara al Instituto Federal Electoral a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al pago de cotizaciones e intereses a que haya lugar durante el periodo comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil, sin embargo, en el Resolutive Tercero de la mencionada sentencia, se condena al Instituto Federal Electoral a inscribir a Ricardo García Ortega ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que determine el referido Instituto de seguridad, como su trabajador por el periodo comprendido entre el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos y el veintiocho de febrero de dos mil siete, (incongruencia interna de la sentencia, Considerando Tercero y Resolutive Tercero), por lo que podemos advertir una contradicción entre el periodo condenado y el periodo pretendido por el actor, pues si bien es cierto que el accionante laboró hasta el veintiocho de febrero de dos mil siete, también lo es que de las constancias de autos, se advierte que a partir del quince de febrero de dos mil este Instituto le reconoció antigüedad laboral, de ahí que no

**SUP-JLI-4/2012**  
**Acuerdo de Sala**

existe controversia sobre el hecho de que el accionante haya generado prestaciones tales como las de seguridad social;”

Como se advierte, el demandado aduce, fundamentalmente, que la sentencia es incongruente internamente porque en el considerando tercero se fija la *litis* respecto de lo pretendido por el actor, por el periodo del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, y en el punto resolutivo tercero, la condena comprende el periodo del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al veintiocho de febrero de dos mil siete.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que las aclaraciones de sentencia, acorde con su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo o, en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia este Tribunal puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que los elementos esenciales de la aclaración de sentencia son: **a)** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; **b)** Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; **c)** Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; **d)** Mediante la aclaración no se puede modificar lo

**SUP-JLI-4/2012**  
**Acuerdo de Sala**

resuelto en el fondo del asunto; **e)** La aclaración forma parte de la sentencia; **f)** Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y **g)** Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En la sentencia cuya aclaración se solicita, se resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-4/2012** promovido por Ricardo García Ortega, por su propio derecho, en contra del oficio SRPL/0263/12 de siete de febrero de dos mil doce, emitido por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales, de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, por el que se le negó la expedición de la hoja única de servicios que comprende el período del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al veintiocho de febrero de dos mil siete.

En la citada ejecutoria dictada el veintitrés de mayo del año en curso, esta Sala Superior determinó condenar al Instituto Federal Electoral, a efectuar la inscripción retroactiva y el pago de las cotizaciones correspondientes junto con los demás accesorios que se determine por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, al haber quedado plenamente acreditada continuidad del vínculo jurídico en el periodo comprendido entre el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos y el veintiocho de febrero de dos mil siete entre las partes.

**SUP-JLI-4/2012**  
**Acuerdo de Sala**

En el caso bajo estudio, a juicio de esta Sala no se actualiza el supuesto señalado en el inciso **a)**, para que proceda la aclaración solicitada, toda vez que, de la lectura de la sentencia, no se advierte que exista contradicción interna alguna.

En efecto, del resolutivo tercero de la sentencia dictada en el presente juicio, se advierte que la condena impuesta al instituto demandado consistió en inscribir al actor Ricardo García Ortega ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para el efecto de que se reconozca que, en realidad corresponde al período comprendido entre el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos y el veintiocho de febrero del dos mil siete, así como a pagar las cotizaciones y demás cantidades que se determinen por el citado instituto de seguridad social, en los términos y bajo las condiciones señaladas en el propio fallo, entre las cuales debe entenderse incluido el considerando tercero, mismo que el propio demandado reconoce se ajusta a la *litis* planteada, por lo que, es inconcuso que es inexistente la incongruencia alegada, habida cuenta que, para determinar el alcance preciso de una sentencia, debe atenderse a los elementos fundamentales del propio fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos.

Por tanto, si en el punto resolutivo en cuestión se condenó a reconocer al actor ante el ISSSTE por el periodo del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al veintiocho de febrero de dos mil siete, ello fue porque se tenía que incluir la

**SUP-JLI-4/2012**  
**Acuerdo de Sala**

antigüedad comprendida del dieciséis de enero de de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero de dos mil, lo cual, de manera diáfana, se aprecia en el segundo párrafo de la página 26, al establecerse lo siguiente:

Por las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, es procedente el reclamo de Ricardo García Ortega para que se le reconozca la antigüedad comprendida del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos al quince de febrero del año dos mil, derivada de la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral, sumada a la que ambas partes reconocen del dieciséis de febrero del año dos mil al veintiocho de febrero de dos mil siete, para efecto de cotización ante el ISSSTE.

Luego no hay contradicción alguna, ni materia de aclaración que proveer, respecto de la sentencia dictada en el expediente, porque expresamente se establece en la parte considerativa que sólo se debe de cubrir aquello que no se acredite su pago.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, únicamente ténganse por formuladas las manifestaciones del apoderado legal del Instituto Federal Electoral, toda vez que en términos de los artículos 99, párrafo 4, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la ejecutoria citada.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia dictada en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE personalmente** tanto al actor como Instituto demandado, en los domicilios correspondientes señalados en autos, y mediante **oficio** al ISSSTE.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**